

Evaluación del trabajo escrito en Experiencia Recepcional: el caso de la Facultad de Derecho de cara a la seguridad jurídica

Recibido 23 mayo 2025-Aceptado 10 julio 2025

Érika Verónica Maldonado Méndez*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México
ermaldonado@uv.mx

Irvin Uriel López Bonilla**

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México
irvlopez@uv.mx

Artículos 78 fracción I, 79, 81 fracciones V a la X y 107 del Estatuto de los Alumnos 2008.

La Experiencia Recepcional (ER), dentro de los planes de estudio flexibles de nivel técnico y de estudios profesionales de la Universidad Veracruzana (UV), es una experiencia educativa atípica y de naturaleza pluricompositiva, al involucrar una operación, seguimiento y evaluación a través de diversos y múltiples trámites académicos y administrativos (López, 2022). En la Facultad de Derecho se incluye tanto en el plan de estudios 2008 como en el de 2024.

La acreditación de la ER, mediante la opción de trabajo escrito, en la Facultad de Derecho de la UV constituye un proceso fundamental para que el alumnado pueda culminar su formación profesional y obtener su título de licenciatura. Sin embargo, este proceso enfrenta serios desafíos relacionados con la falta de certeza jurídica derivada de la ausencia

* Doctora en Derecho Público. Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.  <https://orcid.org/0000-0002-1106-1234>

** Doctor en Derecho. Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Coordinador de la Academia de Metodología de la Investigación Jurídica de la misma entidad académica.

 <https://orcid.org/0000-0003-0324-0854>

de lineamientos específicos que reglen su desarrollo, mismos que deben sustentarse en la normatividad universitaria.

El Estatuto de los Alumnos 2008 (Universidad Veracruzana, 2008), en su título X capítulo I, artículos 78 fracción I, 79, 80 fracción II, 81 y 107, regula lo relativo a dicha acreditación. En esas porciones normativas se establecen, de forma general y abstracta, las reglas básicas que deben seguirse. No obstante, su operatividad y, por tanto, eficacia, dependen en buena medida del aterrizaje que se les dé, a través de lineamientos concretos, por los cuales se dote de certidumbre jurídica a los sujetos involucrados en el proceso. Ello es importante, si se considera que el mandato de la seguridad jurídica constituye un auténtico derecho humano consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 1917).

Con ese escenario es que buscamos hacer una interpretación exegética, sistemática, teleológica y/o pro-persona de las normas universitarias que regulan la acreditación de la ER mediante la modalidad de trabajo escrito. Para ello es importante que tomemos nota de que debemos situarnos en el contexto de la Facultad de Derecho. Obviamente estaremos ante un trabajo hermenéutico con fines dogmáticos.

El artículo 78 fracción I señala la opción de trabajo escrito para acreditar la ER, mediante las modalidades de tesis, tesina, monografía, reporte o memoria, dejando una fórmula abierta a otras que se deben aprobar en la Junta Académica de cada entidad académica. Por su lado, el artículo 79 establece que: “La academia correspondiente propondrá a la Junta Académica, para su aprobación, los criterios que deberán reunir los trabajos escritos...”, agregando que el programa de la ER abarcará esos criterios.

Coyunturalmente, ambos artículos reconocen de forma clara que la Junta Académica es el órgano con la atribución de aprobar tanto las modalidades de acreditación de la ER como los criterios que deben reunir los trabajos escritos. Ello permite que, en esta primera disposición sea innecesaria la interpretación, de conformidad con el aforismo latino *in claris non fit interpretatio*.

Por otra parte, la norma es imprecisa al señalar qué es lo que deben incluir los criterios mencionados. Es decir, normativamente no se prevé si dentro de éstos se deben incluir sólo cuestiones de forma -estructura- y estilo -tipo de letra, formato de cuartilla, etc.-, o deben especificarse cuestiones procedimentales para acreditar la ER en aspectos como plazos, responsabilidades, etapas, etc. Sobre esto último, consideramos que cabe realizar una interpretación de mayor beneficio, pues es obvio el vacío legal existente. Ello amerita entonces, que con la finalidad de que los sujetos involucrados en la acreditación de la ER gocen de procedimientos universitarios ciertos, los criterios a los que se refiere el artículo 79 deben incluir las atribuciones, particularidades, términos y condiciones en que se acredita la experiencia educativa.

En la Facultad de Derecho, es a la academia de Metodología de la Investigación Jurídica a quien le corresponde proponer los criterios referidos. En un primer ejercicio, tal academia elaboró unos lineamientos en los que sólo se cubren aspectos de forma (Facultad de Derecho, 2011), empero los mismos no fueron sometidos a aprobación de la Junta Académica, por lo que, al no cumplir con la disposición del artículo 79, carecen de fuerza vinculante.

Ahora bien, el artículo 81 rige diversos aspectos esenciales del proceso para alcanzar la acreditación de la ER. Por ejemplo, en las fracciones V y VI se hace referencia al trámite mediante el cual se nombra a la persona directora del trabajo escrito, a la codirectora y a la asesora. De entrada, conviene dejar claro que, de una interpretación literal, sólo la primera de las figuras mencionadas es obligatoria, de forma que las de codirección y asesoría son opcionales y, por tanto, son nombradas mediante procedimientos diversos.

Para clarificar lo anterior, debemos ver que en materia del nombramiento de la persona directora del trabajo escrito, de una lectura de ambas fracciones, parecería que la norma impone a dos autoridades la misma atribución. Por un lado, la fracción V se la otorga a la persona titular de la Dirección de la entidad académica y, por otro, la fracción VI al Consejo Técnico. Esto nos lleva a preguntarnos si nos encontramos ante un error en la redacción, una omisión o una decisión deliberada.

Lo que consideramos es que la designación de mérito corresponde a ambas autoridades universitarias, pero en distintas vías. Si bien la atribución originaria le corresponde a la persona Directora de la Facultad de Derecho, también le corresponderá al Consejo Técnico cuando medie una solicitud del alumnado para que algún académico específico de la propia Facultad o de otra entidad académica de la UV, o bien un académico externo -que fungirá como docente o investigador(a) invitado(a)- ejecute la labor de dirección del trabajo escrito. Esto da cuenta de que el nombramiento que haga la Dirección de la Facultad se realiza de manera unilateral, mientras que la realizada por el Consejo Técnico se ejecuta a petición de parte.

No obstante, la redacción de ambas fracciones presenta ambigüedades, puesto que la V es omisa en señalar si en la designación que hace la persona titular de la entidad académica deben observarse los mismos requisitos que, en su caso, se señalan para el procedimiento previsto en la fracción VI. Lo anterior, porque en aquella fracción no se delimita si en la elección de la persona directora del trabajo escrito debe regirse en una interpretación de exclusión para tener en cuenta sólo al personal académico adscrito a la entidad, o si se pueden nombrar académicos de otras entidades académicas o externos -siguiendo la lógica de la fracción VI-.

Paradójicamente, en la Facultad de Derecho estas premisas han sido interpretadas dotando al Consejo Técnico con facultades de órgano revisor. Es decir, la vía que se deriva

de la fracción VI ha sido utilizada para posibilitar un medio de inconformidad al alcance del estudiante ante el nombramiento unilateral que realiza la persona titular de la Dirección de la Facultad. Aunque si bien, ello puede constituir una intención de promoción del control y supervisión del ejercicio de atribuciones, con ello se compromete la tutela de la seguridad jurídica, pues se le otorgan prerrogativas a un ente administrativo universitario que legalmente no las tiene delegadas.

En resumidas cuentas y, bajo una interpretación exegética, se desprende que la atribución primigenia le corresponde a la persona titular de la Dirección de la Facultad de Derecho, y sólo si el estudiantado aspira a que sea una persona docente específica de la misma Facultad de Derecho, de otra entidad académica de la UV, o bien una externa, deberá hacer su solicitud al Consejo Técnico.

Otra de las circunstancias que la norma deja en el aire son los requisitos que deben cubrir las personas directoras, codirectoras o asesoras. Si bien es cierto la fracción VI señala que, el nombramiento que haga el Consejo Técnico de alguno de estos sujetos debe considerar la pertenencia al mismo nivel educativo o a un nivel superior, el poseer como mínimo el grado académico que se va a otorgar y ser un experto en la línea de investigación del trabajo recepcional, no menos cierto es que, en todo caso, para la vía reglada en la fracción V, estos requisitos se aplicarían por analogía al actualizarse los vacíos normativos descritos. No obstante, esta anarquía favorece la discrecionalidad en la ejecución de la atribución de designar personas directoras de trabajo escrito y, con ello, se compromete la certidumbre jurídica.

En cuanto a las figuras codirecciones y asesorías, que se reitera son opcionales, la atribución de nombrarlos le corresponde única y exclusivamente al Consejo Técnico. Esto se desprende de la fracción VI del multicitado artículo 81. Para el respectivo nombramiento debe mediar una solicitud debidamente fundada, motivada y firmada por el estudiantado y la persona directora del trabajo recepcional. Es decir, se trata de figuras cuya presencia debe estar justificada y evaluada por dicho órgano colegiado, quien puede aceptar o negar la solicitud, fundando y motivando su acuerdo.¹

¹ Si bien el Estatuto de los Alumnos 2008 no define tales figuras, da luz de ello el artículo 30 del Reglamento General de Estudios de Posgrado (Universidad Veracruzana, 2023):

III. Codirector de trabajo recepcional: es aquel miembro del personal académico que de forma coordinada y corresponsable con la persona que funge en la Dirección del trabajo escrito, lleva a cabo la orientación del estudiante hasta su disertación final.

Se podrá autorizar en casos debidamente justificados por el estudiante y por quien dirige el trabajo recepcional. Sólo podrá aprobarse una persona en esta función; y

IV. Asesor: personal académico que brinda orientación teórica-metodológica a los estudiantes en la realización del trabajo recepcional.

Ahora bien, en las fracciones VII, VIII y X se señalan las bases del proceso de evaluación de la ER en la opción de trabajo escrito. Se desprende que esta evaluación la realizará un jurado constituido por tres integrantes nombrados por la persona titular de la Dirección de la Facultad, en el que se incluirá -obligatoriamente- a la persona directora del trabajo recepcional del estudiantado, y podrá -opcionalmente- incluirse al académico a cargo de la ER. Mas la norma es omisa sobre los requisitos que deben cumplir las personas miembros del jurado, lo cual genera que se ejerza al margen de la objetividad y trato equitativo entre el personal académico y, en todo caso, favorece la discrecionalidad. En la Facultad de Derecho además se suele nombrar un integrante suplente para cubrir la eventual ausencia de algún miembro titular, sin embargo, ello no tiene asidero normativo.

También la normatividad señalada estipula que dentro del jurado no puede nombrarse personal académico que tenga parentesco consanguíneo o civil con la persona estudiante. Observamos que esta limitante es acorde con la ética, al prever los conflictos de interés que puedan surgir en la labor de evaluar un trabajo recepcional. Aunque no pasa desapercibido que la norma establece que la persona directora del trabajo escrito sí esté presente como miembro del jurado -lo que supondría un conflicto de interés al constituir una eventual evaluación positiva en favor del estudiantado y el respectivo trabajo escrito que dirigió-, cierto es que la evaluación de ER no es un examen profesional, sino la valoración de una experiencia educativa más del plan de estudios. Esto implica que la persona a cargo de la dirección del trabajo escrito sea quien mejor puede conocer el desempeño del estudiantado en el desarrollo de la investigación y, con ello, dar testimonio de los saberes teóricos, heurísticos y axiológicos desarrollados.

Por otra parte, queremos hacer notar que la norma no prevé la presencia de las personas codirectoras, ni de las asesoras como miembros del jurado. Esta inadvertencia quizá se deba a que tales figuras no son obligatorias, sin embargo, admitimos una laguna respecto al papel que deben desempeñar en el proceso de evaluación de la ER, cuando efectivamente estuvieron presentes en el decurso investigativo.

Lo que sí se prevé en la norma es la posibilidad de que, en el caso de que al estudiantado se le nombre, dentro de su jurado, a alguna persona respecto de la cual tenga una objeción justificada, pueda impugnarla ante el Consejo Técnico, quien conocerá y resolverá de ello. Si bien la norma no establece *inter alia* el plazo para presentar la inconformidad o el resultado por el que el órgano colegiado podría optar, se infiere que este último consiste en que la persona objetada permanezca o sea removida del jurado, dependiendo de la fuerza de las razones en que la persona alumna justifique su objeción. La norma tampoco prevé el caso de que, si el miembro del jurado es removido, el mismo órgano será quien nombre a persona diversa que lo sustituya o, en su caso, el asunto sea devuelto a la persona Directora

de la entidad académica para la designación que correspondiera. Esto último porque, como vimos, es dicha autoridad unipersonal quien tiene la atribución.

Respecto de la presentación de los trabajos escritos, la norma señala que la regla es que será mediante una exposición oral en presencia del jurado y miembros de la comunidad universitaria.² Pero la norma permite que se presenten de otra forma, de acuerdo con la naturaleza del programa educativo, pero en este caso la Junta Académica debe determinarla. En la Facultad de Derecho se presenta en exposición oral.

Como podemos ver, la norma no establece propiamente un procedimiento de evaluación que incluya etapas, plazos, dictámenes previos, entre otras cuestiones relevantes que darían certidumbre jurídica a esta evaluación. En la Facultad de Derecho se trata de un procedimiento en dos etapas. La primera, una etapa escrita, en la que se concede un plazo de diez hábiles para que cada integrante del jurado emita su dictamen o el voto aprobatorio; penalizando con la *afirmativa ficta* a la omisión de entregar alguno de los documentos mencionados. La segunda etapa, es la oral, la cual se lleva a cabo una vez aprobado el trabajo escrito. Esta práctica se basa en usos y costumbres, pero no cuenta con respaldo en ningún documento oficial.

Otro aspecto del que adolece la normatividad es sobre el resultado que dará el jurado y sus equivalencias en la escala de calificaciones de la UV prevista en el artículo 71 del Estatuto de los Alumnos. Solamente el artículo 107 se refiere a la mención honorífica, que otorgará el jurado que evaluó y ante quien se presentó la exposición oral del trabajo escrito, siempre que cumplan una serie de requisitos.

Aunque esta secuela parece simple, de cara a la ausencia de un sustento normativo que regle cada uno de los aspectos que hemos expuesto, lo cierto es que se ha regido por la traspolación de usanzas antiguas, lo que ha favorecido escenarios de discrecionalidad que comprometen la seguridad jurídica de los sujetos que participan en el proceso de acreditación de la ER por trabajo escrito.

Comentario final:

Es necesario que en la Facultad de Derecho se establezcan criterios que, basados en la normatividad que hemos analizado, prevean aspectos que permitan operar las reglas abstractas y generales previstas en el Estatuto de los Alumnos 2008 referente a la evaluación de la ER en la opción del trabajo escrito, para darle certeza a las personas involucradas, especialmente al alumnado.

² De acuerdo con el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana (1993), la comunidad universitaria se integra por los alumnos, pasantes y graduados, el personal académico, autoridades, funcionarios, empleados de confianza, personal administrativo, técnico y manual.

Fuentes de consulta

Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Facultad de Derecho. (2011). Experiencia Recepcional. Lineamientos para la presentación del informe final. <https://www.uv.mx/derecho/files/2013/02/Lineamientos-informe-final.pdf>

López Bonilla, I. U. (2022). Investigación Jurídica. Guía para operar protocolo de investigación y experiencia recepcional en la Universidad Veracruzana. Universidad Veracruzana. <https://libros.uv.mx/index.php/UV/catalog/view/TU190/1698/2608-1>

Universidad Veracruzana. (s.f.). Estatuto General. <https://www.uv.mx/legislacion/files/2025/02/EstatutoG2025.pdf>

Universidad Veracruzana. (1993). Ley Orgánica. <https://www.uv.mx/legislacion/files/2023/09/LeyOrganica2023.pdf>

Universidad Veracruzana. (2008). Estatuto de los Alumnos 2008. https://www.uv.mx/legislacion/files/2024/08/Estatuto-de-los-Alumnos_2024.pdf

Universidad Veracruzana. (2023). Reglamento General de Estudios de Posgrado 2023. <https://www.uv.mx/legislacion/files/2025/01/RGeneraldeEstudiosdePosgrado20232025.pdf>